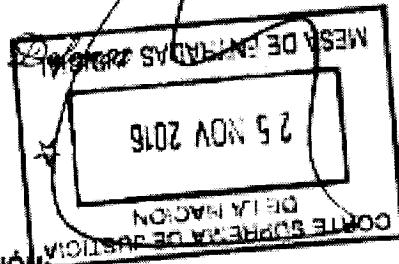


EXPEDIENTE CIV 20919/2014/2RH1.

Ministerio Público de la



EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ, Defensora General de la Nación, CUIL 27-06409589-2, CUIL 50000000008, constituyendo domicilio en la Av. Callao 970, 2º piso –contra frente-, Capital Federal, ante VV. EE. me presento y respetuosamente digo:

I.-

Que vengo por medio del presente a contestar la vista conferida en las presentes actuaciones, iniciadas a raíz del recurso de queja interpuesto por la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, contra la decisión de la Sala C de la Cámara Civil, de fecha 2 de junio de 2016, que decidió desestimar el recurso extraordinario interpuesto por la Magistrada mencionada en la causa nro. 20.919/14 [REDACTED] A. c. [REDACTED] D. s/ alimentos" del registro del Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil N° 10.

II.-

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta causa tiene su origen en la demanda por alimentos promovida por Alicia Alejandra Tula, el día 15 de abril de 2014, en representación de M.L.T, contra [REDACTED] (Ver fs. 62/68vta. de los agregados).

Es así que, luego del cauce procesal respectivo, se dictó sentencia y se fijó una cuota alimentaria por el importe de cuatro mil pesos, retroactiva al día 13 de diciembre de 2013. Además, el Juez de la causa decidió que desde agosto de 2015 esa cuota debía ascender

a cinco mil quinientos pesos, con el fin de absorber escalonadamente los próximos incrementos de costos y necesidades de la niña y evitar así la necesidad de acudir a la promoción de un futuro incidente de aumento de cuota alimentaria.

Ante ello, la representante de M.L.T. interpuso recurso de apelación. Lo propuso el demandado y ambos fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo (Fs. 307/310 de los agregados). Sin embargo, ambos fueron declarados desiertos por no haberse presentado el memorial dentro del plazo legal. En esa ocasión, se decidió notificar de la sentencia recaída en la causa a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo (fs. 332/334 de los agregados).

En su pretensión impugnativa, la Defensora sostuvo que la cuota alimentaria no era suficiente para cubrir las necesidades de su representada. Asimismo, afirmó que es un deber del alimentante realizar todos los esfuerzos para mantener el nivel que el niño llevaba antes de producirse la separación de sus progenitores (Fs. 336/338 de los agregados).

El día 12 de mayo de 2016, la Sala C de la Cámara Civil resolvió declarar inapelable la cuestión que motivó la intervención de ese Tribunal, en tanto sostuvo que los agravios vertidos por la Defensa Oficial resultaban inadmisibles, pues en el caso no se advertía un actitud omisa o disvaliosa por parte de la actora, por el hecho de no haber fundado la apelación del recurso que oportunamente interpuso, que autorizara el actuar supletorio o principal que pretendía el Ministerio Público.

Es así que la Defensa Pública interpuso Recurso Extraordinario Federal, donde sostuvo que se formuló una errónea y arbitraria interpretación del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (27.149), que restringió el alcance de la representación de menores, lo que perjudicó el interés superior del niño (art. 3 de la CDN) (Ver- 345/353 de los agregados).

El Tribunal de alzada desestimó la vía extraordinaria en tanto consideró que: "...las cuestiones procesales o de derecho local, como sucede en el caso, en cuanto no contradigan el orden jurídico federal, son ajenas al mencionado recurso, al igual que las de hecho y prueba, las cuales quedan libradas a la decisión del Tribunal de grado (...) La resolución dictada

Ministerio Público de la Defensa

por la Sala fs. 342/3 que declara inapelable la cuestión sometida a estudio ante el recurso de apelación interpuesto sólo por la Defensoría de Menores e Incapaces, cuenta con fundamentos del carácter señalado, que bastan para sostenerla como acto jurisdiccional, lo que obse a la tacha de arbitrariedad que se formula...¹

Anie ello, la Defensoría de Menores e Incapaces interpuso un recurso de hecho lo que motivó la presente vista.

III.

En primer lugar, debo decir que la decisión atacada constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48, en tanto la misma confirmó el fallo que puso fin al pleito sobre alimentos que involucraba el caso y por ende, los derechos que el recurrente quiere salvaguardar a través de la vía impugnativa no tienen posibilidad de reparación ulterior.

Por otro lado, en el sub lite existe cuestión federal suficiente, pues se encuentra en juego el alcance e inteligencia que tiene el Ministerio Público de la Nación como órgano de rango constitucional que promueve la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120 de la CN). Además, se encuentra en juego el alcance e inteligencia de una ley federal (artículo art. 43, inc. c) de la Ley 27.149) y la decisión fue en contra de los derechos invocados por el recurrente (Ver, mutatis mutandi, Fallos 335:622).



STELLA MARIS MARTÍNEZ
MINISTRA GENERAL DE LA NACIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En efecto, tal como será demostrado más adelante, bajo una interpretación arbitraria de la norma federal en cuestión, se restringió la representación del Ministerio Público de la Defensa y ello violó de forma directa el derecho de defensa en juicio de la niña, lo cual es opuesto a doctrina establecida por esa CSJN e incluso a postulados fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, es menester recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas federales que asigna el art. 14, inciso 3º, de la ley 48, esa Corte no se encuentra limitada por las posiciones ni argumentaciones del Tribunal apelado ni del recurrente, sino que le

incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (cfr. Fallos: 332: 2307 y sus citas)

Asimismo, debo señalar que VV.EE tienen reiteradamente dicho que es descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio público para que ejerciera la representación complementaria a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley ha asignado a dicho ministerio y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (Fallos 325:1347; 330:4498; 305:1945; 320:1291; 332:1115 y 333:1152)

Además, es doctrina constante de esa CJSN que el carácter de la representación del niño regulada en la actualidad por el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que además de los representantes necesarios, los niños deben ser representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los niños demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y todo juicio que hubiere lugar sin su participación (Fallos 325:1347 y su cita)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que para la protección de los niños y niñas, por las condiciones especiales en las que se encuentran, resulta ineludible la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de los derechos y garantías que se le reconocen. Entre estas medidas, incluyó la de una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del niño. Consecuentemente, la falta de esa representación implica una violación al artículo 8.1, en función de los artículos 19 y 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Caso "Furlan y familiares vs. Argentina", sentencia del día 31 de agosto de 2012. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Al respecto, la Corte IDH también sostuvo que, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo

Ministerio Público de la Defensa

possible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto (Fallos "Atala Roffo y Niñas vs. Chile". Sentencia de 24 de Febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas).

Bajo estas premisas, estimo que la decisión de no permitir a la Defensora de Menores ejercer la representación complementaria de la niña ante la alzada, en pos de proteger los intereses de la misma, resulta asimilable a omitir directamente su intervención tal como ocurrió en los precedentes mencionados, lo que además, en este caso, significa un menoscabo del derecho de defensa en juicio y de la garantía de debido proceso que debe asegurarse al niño.

Por ello, deviene aplicable, *mutatis mutandi*, la doctrina de Fallos 334:419 en cuanto a que "en el caso, el Defensor Oficial, no ha tenido intervención alguna en la causa, razón por la que debe invalidarse la decisión de la cámara que –pese a ese omisión– confirmó el fallo de la instancia anterior. En consecuencia y conforme con lo requerido por el representante del Ministerio Público de la Defensa, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y de los restantes actos procesales cumplidos con posterioridad, debiendo resguardarse en la instancia de grado el derecho de defensa del menor involucrado y garantizarle la doble representación que legalmente corresponda..."

Esta restricción al derecho de defensa de la niña implicó que no tuviera posibilidad de que sea revisada una decisión que versaba sobre un derecho del cual era titular, máxime cuando la sentencia de primera instancia aplicó una tasa de interés que se apartaba de la doctrina del Plenario "Samudio" de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial, en lo que respecta a la mora desde el inicio del reclamo hasta la sentencia que fija la cuota alimentaria. Además, el Juez de grado estableció un aumento progresivo de la cuota sin basarse en parámetros objetivos, vedando la posibilidad a la niña de hacer un nuevo reclamo de aumento de cuota, si el incremento de precios desvalorizaba la cuota pre-establecida.

En estas circunstancias, no resulta atendible sostener, tal como lo hizo la alzada, que aquí no se encontraban comprometidos los derechos de la niña a los efectos de dar lugar a la representación de este Ministerio Público. Por ello, resulta arbitrario que el a quo no haya siquiera intentado revisar la sentencia de primer grado, a pesar de que toda decisión debe estar

guiada por el interés superior del niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño), máxime tratándose de un juicio de alimentos, lo que involucra un derecho propio de la niña.

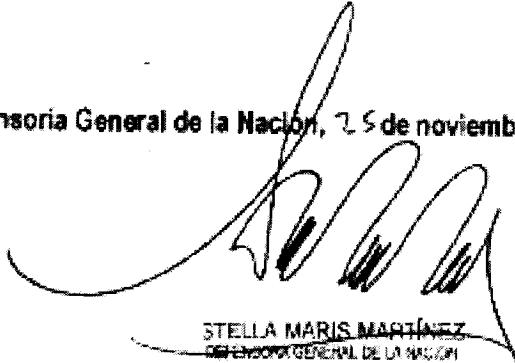
Más allá de la conducta omisiva de la madre, como representante necesaria de mi asistida, la pretensión impugnativa de la Defensora de Menores protegía los intereses del único titular del derecho reclamado. En este aspecto, la actuación de este Ministerio Público resultaba independiente de las demás partes del proceso, pues así lo dispone el artículo 103 de nuestra ley común y el artículo 43, inc. c) de la Ley 27.149, en cuanto establece que el Defensor de Menores actúa en carácter de representante principal cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes o cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes.

Justamente ello fue lo que ocurrió en el caso, la inacción de la madre en el trámite de la vía impugnativa (declarada desierta) implicaba que esta Defensa Pública asumiera una representación principal con el fin de exigir el verdadero alcance del deber de alimentos en el caso en concreto.

Bajo este entendimiento, la actitud del Tribunal alzada implicó un manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso (Fallos 300:200; 307:959, 961 y 1030) y constituyó, entonces, un acto jurisdiccional inválido.

Por todo lo expuesto, solicito que se haga lugar a la queja; se conozca el recurso extraordinario federal interpuesto y se declare nulidad de la decisión de la alzada de declarar inapelable por parte de este Ministerio Público la sentencia recaída en autos y de todo lo actuado en consecuencia.

Defensoría General de la Nación, 25 de noviembre de 2016.



STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN